

INCIDENTE NO ESPECIFICADO

EXPEDIENTE:
TJA/4ªSERA/015/2018

INCIDENTADO:
ANDRÉS ROBLES AYALA,
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS

MAGISTRADO RESOLUTOR:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN.

Resolución interlocutoria del **INCIDENTE NO ESPECIFICADO** en relación al expediente de referencia **TJA/4ªSERA/015/2018**, iniciado con motivo del incumplimiento reiterado de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinte**, donde se declara que no se justificó el incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente en cita, emitida por el Pleno de este Tribunal, en consecuencia se impone la sanción de **inhabilitación por un año a ANDRÉS ROBLES AYALA, EX TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, en los términos siguientes:

GLOSARIO

**Autoridades
condenadas**

Presidente Municipal del
Ayuntamiento de
Tlaquiltenango, Morelos y
Director de Recursos Humanos
del Ayuntamiento de
Tlaquiltenango, Morelos."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Autoridades vinculadas Integrantes del Cabildo Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Parte actora:

■■■■ ■■■■ ■■■■

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. El veintidós de mayo del dos mil veinte¹, se dictó sentencia definitiva, en la cual se determinó que es procedente la acción de nulidad intentada por el actor, en contra de las autoridades demandadas, en la que se resolvió:

“...PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su

¹ Fojas 237-364, del tomo I.



cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”(sic)

SEGUNDO. Mediante auto del **cinco de marzo del dos mil veintiuno**², se determinó que la sentencia definitiva del **veintidós de mayo del dos mil veinte**, dictada por el Pleno de este Tribunal, **había causado ejecutoria**, toda vez que el amparo directo 209/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, promovido por Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se sobreseyó.

Asimismo, de conformidad con los artículos 41 fracciones X y XXXIX, 82 fracciones IV, XX y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se vinculó para el cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo de dos mil veinte, a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y **Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cita.**

TERCERO. Con motivo del cambio de administración pública municipal derivado del resultado de la jornada electoral llevado a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, mediante auto de **veinticinco de enero de dos mil veintidós**³, la Cuarta Sala Especializada emitió un acuerdo de prosecución de ejecución de la sentencia, mediante el cual se les hizo del conocimiento a las autoridades condenadas sobre la sentencia definitiva dictada en el expediente de referencia, concediendo así un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para el efecto de que las autoridades condenadas dieran cabal cumplimiento a la sentencia en cita, reiterando así la vinculación al cumplimiento de la

² Fojas 314-319, del tomo I.

³ Fojas 570-580, del tomo I.

misma, de las autoridades precisadas como integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.**

CUARTO. Una vez precisado el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinte**, al que están sometidas las autoridades condenadas y vinculadas de la administración municipal dos mil veintidós – dos mil veinticuatro, se fueron agotando las medidas de apremio previstas en el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y derivado de que el presente incidente versa sobre el incumplimiento por parte de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, el cual se desglosan de la siguiente manera:

1. AMONESTACIÓN, medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

APERIBIMIENTO. Mediante auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**⁴, se le requirió, para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de **veintidós de mayo del dos mil veinte**, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN**.

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**⁵, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, consistente en **amonestación**.

⁴ Fojas 922-930, tomo I.

⁵ Fojas 706-712, del expediente principal.

1.1. MULTAS, medidas de apremio previstas en la fracción II del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales se impusieron en diversas ocasiones conforme a la siguiente cronología:

1.1.1 CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **diecisiete de mayo del dos mil veintidós⁶**, se requirió de nueva cuenta a **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, para que en el término de veinticuatro horas dieran cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cuarenta Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **diez de junio de dos mil veintidós⁷**, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cuarenta Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

1.1.2. SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

⁶ Fojas 706-712, del expediente principal.

⁷ Fojas 758-762, del expediente principal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ALTO

APERIBIMIENTO. Mediante auto de **diez de junio de dos mil veintidós**⁸, se requirió de nueva cuenta a **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, para que en el término de veinticuatro horas dieran cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Sesenta Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **once de agosto de dos mil veintidós**⁹, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **diez de junio de dos mil veintidós**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Sesenta Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

1.1.3. OCHENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERIBIMIENTO. Mediante auto de **once de agosto de dos mil veintidós**¹⁰, se requirió de nueva cuenta a **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, para que en el término de veinticuatro horas dieran cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Ochenta Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al

⁸ Fojas 758-762, del expediente principal.

⁹ Fojas 809-812, del expediente principal.

¹⁰ Fojas 809-812, del expediente principal.

ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós¹¹**, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **once de agosto de dos mil veintidós**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Ochenta Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

1.1.4. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós¹²**, se requirió de nueva cuenta a **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, para que en el término de veinticuatro horas dieran cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **nueve de septiembre de dos mil veintidós¹³**, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante

¹¹ Fojas 851-855, del expediente principal.

¹² Fojas 851-855, del expediente principal.

¹³ Fojas 917-921, del expediente principal.

auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

1.1.5. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERIBIMIENTO. Mediante auto de **nueve de septiembre de dos mil veintidós¹⁴**, se requirió de nueva cuenta a **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, para que en el término de veinticuatro horas dieran cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA REITERADA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **once de noviembre de dos mil veintidós¹⁵**, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, consistente en una **MULTA REITERADA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

1.1.6. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y

¹⁴ Fojas 917-921, del expediente principal.

¹⁵ Fojas 1084-1088, del expediente principal.

ACTUALIZACIÓN.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **once de noviembre de dos mil veintidós**¹⁶, se requirió de nueva cuenta a **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, para que en el término de veinticuatro horas dieran cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA REITERADA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **nueve de diciembre de dos mil veintidós**¹⁷, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **once de noviembre de dos mil veintidós**, consistente en una **MULTA REITERADA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

2. ARRESTOS ADMINISTRATIVOS, medidas de apremio previstas en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cabe precisar que este Juzgador no apercibió ni decretó arrestos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivado de que es un hecho notorio para este juzgador que en el expediente

¹⁶ Fojas 1084-1088, del expediente principal.

¹⁷ Fojas 1105-1110, del expediente principal.

TJA/4ªSERA/030/2017, se impuso la medida de apremio consistente en arresto administrativo, el cual fue recurrido vía amparo indirecto con número **258/2022, del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Decimoctavo Circuito Judicial**, mediante el cual se concedió la suspensión provisional.

3. DESTITUCIÓN, medida de apremio prevista por la fracción V del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

APERIBIMIENTO. Mediante auto de **siete de febrero del dos mil veintitrés**¹⁸, se requirió de nueva cuenta a **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se aperturaria incidente de **DESTITUCIÓN**.

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **veintisiete de febrero del dos mil veintitrés**¹⁹, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **siete de febrero del dos mil veintitrés**, consistente en la apertura del incidente de **DESTITUCIÓN**.

No debe de pasar desapercibido que, ante la apertura del presente incidente no especificado, **ANDRÉS ROBLES AYALA**, interpuso amparo indirecto, el cual quedó registrado bajo el número 481/2023-II del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, el cual, mediante auto de catorce de abril de dos mil veintitrés, la Autoridad Federal, concedió al quejoso la suspensión

¹⁸ Fojas 1131-1137, del tomo I.

¹⁹ Fojas 01-12.



provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban, y por ende, no se ejecutara la sanción al quejoso.

Posterior a ello, el Juzgado de Distrito con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitió resolución del incidente de suspensión, mediante la cual determinó:

*“Único. Se concede la **suspensión definitiva** a **Andrés Robles Ayala**, por propio derecho y en su carácter de Tesorero Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por lo que hace a los actos y autoridades, así como los efectos citados en el **segundo** considerando de esta resolución.”*

En cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal en el Incidente de Suspensión, mediante auto de **veinte de abril de dos mil veintitrés**, este Órgano Jurisdiccional, ordenó la suspensión del dictado de resolución del presente incidente no especificado.

El Juzgado de Distrito emitió sentencia el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la cual en su resolutive primero estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovió por **ANDRÉS ROBLES AYALA** por su propio derecho y en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** mmanuel Isaac García Cruz, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.”(sic)*

En consecuencia, al haberse sobreseído el amparo indirecto número 481/2023-II del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, y al estar en posibilidad de emitirse resolución en el presente incidente, mediante auto de **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, se **ordenó continuar con la sustanciación del incidente no especificado**, y al encontrarse debidamente desahogado, **se ordenó el dictado de la resolución**, misma que se emite mediante la presente.

4. MULTA REITERADA, medida de apremio prevista

en la fracción II del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4.1. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERIBIMIENTO. Mediante auto de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**²⁰, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **once de mayo de dos mil veintitrés**²¹, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

4.2. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERIBIMIENTO. Mediante auto de **once de mayo de dos mil veintitrés**²², se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se

²⁰ Fojas 1178-1181, del tomo I.

²¹ Fojas 1196-1199, del tomo I

²² Fojas 1196-1199, del tomo I



le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **ocho de junio de dos mil veintitrés²³**, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **once de mayo de dos mil veintitrés**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

4.3. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **ocho de junio de dos mil veintitrés²⁴**, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **veintidós de junio de dos mil veintitrés²⁵**, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se

²³ Fojas 1214-1217, del tomo I

²⁴ Fojas 1214-1217, del tomo I

²⁵ Fojas 1237-1240, del tomo I

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **ocho de junio de dos mil veintitrés**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED];

4.4. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **veintidós de junio de dos mil veintitrés**²⁶, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de [REDACTED];

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **cinco de julio de dos mil veintitrés**²⁷, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED];

4.5. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

²⁶ Fojas 1237-1240, del tomo I
²⁷ Fojas 1262-1265, del tomo I

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **cinco de julio de dos mil veintitrés²⁸**, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **catorce de agosto de dos mil veintitrés²⁹**, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

4.6. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **catorce de agosto de dos mil veintitrés³⁰**, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte; apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de [REDACTED]

²⁸ Fojas 1262-1265, del tomo I

²⁹ Fojas 1288-1291, del tomo I

³⁰ Fojas 1288-1291, del tomo I

AUT. Q.

[REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**³¹, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED]

4.7. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERIBIMIENTO. Mediante auto de **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**³², se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**³³, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, consistente

³¹ Fojas 1818-1822, del tomo I

³² Fojas 1318-1322, del tomo I

³³ Fojas 1345-1348, del tomo I



en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

4.8. CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**³⁴, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de [REDACTED]

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**³⁵, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, consistente en una **MULTA**, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de [REDACTED]

5. ARRESTOS ADMINISTRATIVOS, medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³⁴ Fojas 1345-1348, del tomo I

³⁵ Fojas 1364-1367, del tomo I

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

5.1. POR DIECIOCHO HORAS.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**³⁶, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **ARRESTO ADMINISTRATIVO POR DIECIOCHO HORAS.**

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**³⁷, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, consistente en un **ARRESTO ADMINISTRATIVO POR DIECIOCHO HORAS.**

5.2. POR TREINTA Y SEIS HORAS.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**³⁸, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **ARRESTO ADMINISTRATIVO POR TREINTA Y SEIS HORAS.**

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **trece de noviembre de dos mil veintitrés**³⁹, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la

³⁶ Fojas 1364-1367, del tomo I

³⁷ Fojas 1374-1379, del tomo I.

³⁸ Fojas 1374-1379, del tomo I.

³⁹ Fojas 1400-1405, del tomo I.

cual fue apercibido mediante auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, consistente en un **ARRESTO ADMINISTRATIVO POR TREINTA Y SEIS HORAS**.

5.3. POR TREINTA Y SEIS HORAS.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **trece de noviembre de dos mil veintitrés**⁴⁰, se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **ARRESTO ADMINISTRATIVO POR TREINTA Y SEIS HORAS**.

SE HACE EFECTIVA. Mediante auto de **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**⁴¹, dado el incumplimiento de **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le hizo efectiva la medida de apremio con la cual fue apercibido mediante auto de **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, consistente en un **ARRESTO ADMINISTRATIVO POR TREINTA Y SEIS HORAS**.

5.4. POR TREINTA Y SEIS HORAS.

APERCIBIMIENTO. Mediante auto de **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**⁴², se le requirió de nueva cuenta para que en el término de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo del dos mil veinte, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le haría efectiva la medida de apremio consistente en **ARRESTO ADMINISTRATIVO POR TREINTA Y SEIS HORAS**.

Bajo ese tenor, cabe señalar que, el Magistrado de la

⁴⁰ Fojas 1400-1405, del tomo I.

⁴¹ Fojas 1429-1434, del tomo I.

⁴² Fojas 1429-1434, del tomo I.

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal es autoridad responsable en el amparo indirecto **184/2024**, del índice del **Juzgado Noveno de Distrito del Decimoctavo Circuito**, por lo que es dable invocar como **hecho notorio**⁴³, el nombramiento que obra glosado a la demanda de amparo, en favor de **MASSIEL MALPICA CAMACHO**, como **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, surtiendo sus efectos a partir del **DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

⁴³ Registro digital: 2025709. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.9o.P. J/13 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207. Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

expedido por **CARLOS FRANCO RUÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.**

De lo anterior, se advierte que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, estuvo en funciones de **TESORERO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, hasta el **PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, de tal modo queda acreditado que las medidas de apremio descritas con anterioridad, fueron notificadas a **ANDRÉS ROBLES AYALA** en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, incluso la apertura del presente incidente no especificado para su destitución e inhabilitación, tan es así que, mediante auto de **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés⁴⁴**, se le concedió un plazo de tres días para manifestar y justificar el incumplimiento de la sentencia multicitada; la notificación respectiva se realizó en fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.**

No obstante lo anterior, toda vez que es un hecho notorio para esta Autoridad que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, no funge como Tesorero Municipal en la actualidad, esto **no lo exime de la responsabilidad de sus acciones u omisiones mientras ostentó el cargo público,** pues como se ha precisado con anterioridad, las medidas de apremio con las cuales fue apercibido, subsisten, ello sin perjuicio de qué si bien es cierto, ya no se puede destituir del cargo de Tesorero Municipal, este Órgano Jurisdiccional, tiene la facultad de inhabilitar a **ANDRÉS ROBLES AYALA**, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción VI y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ahora bien, una vez precisado lo que antecede, se advierten **conductas omisivas**, lo que se traduce en la **rebeldía y desacato** de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, mientras fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, al incumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil veinte, emitida por el Pleno de este

⁴⁴ Fojas 01-12.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Esto, al incumplir con diversas determinaciones emitidas por esta Sala, consistente en el acatamiento a la sentencia decretada en autos a favor del demandante en el principal, lo que se considera en una infracción a las determinaciones de este Tribunal, en consecuencia, a la luz de los ordinales 3⁴⁵, 11⁴⁶, 90⁴⁷ y 91⁴⁸ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, atendiendo a que las autoridades condenadas y vinculadas, entre ellas, **ANDRÉS ROBLES AYALA**, mientras fungió como **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, omitieron realizar el pago de las prestaciones que resultaron

⁴⁵ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴⁶ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. **La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y**
- VI. **Inhabilitación en los términos de esta ley.**

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

⁴⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, **procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años** para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



procedentes conforme a derecho en la sentencia de mérito, es procedente aplicar la sanción que en derecho proceda como se explica a continuación.

A mayor abundamiento, la falta cometida por la autoridad incidentada atenta contra la garantía constitucional contemplada en el artículo 17, esto es, el derecho a una **justicia pronta y expedita**, y con lo previsto en el normativo 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, derivado de la facultad depositada a este Tribunal de legalidad para revisar aquellos actos de materia fiscal y administrativa emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y sus Municipios, concediendo para tal cometido autonomía plena y el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Consecuentemente, la conducta desplegada por el servidor público es considerada **como grave**, pues ante la actualización de dicho incumplimiento ha impedido restituir en el pleno goce de sus derechos al demandante en juicio, al determinarse el día **cinco de marzo del dos mil veintiuno, había causado ejecutoria.**

En razón de lo anterior se analiza lo siguiente:

Es determinante para esta Autoridad Jurisdiccional que a quien se le atribuye el cumplimiento de la sentencia en el presente incidente no especificado, es a **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, autoridad que de acuerdo a sus funciones está obligada a cumplimentar el fallo de fecha veintidós de mayo del dos mil veinte, atendiendo a sus facultades conferidas en el artículo 115 fracción II y párrafos penúltimo y último de la *Constitución Federal*, artículo 82, fracciones III, XIII, XXIII, XXIV de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; artículo 29, fracciones XI, XII y XVII, así como los dispositivos 5, 6, 25, 41, 42 y 44 de la *Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*, mismos que prevén:

AUT

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo *82. Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...
III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

...
XIII. Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

...
XXIII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia;

...
XXIV. Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mismo mes;

REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS

Artículo 29.- La Tesorería es la Dependencia encargada de recaudar, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Legislación Fiscal Estatal y otras leyes y disposiciones de carácter municipal, para mejorar los cobros municipales, haciendo las observaciones que estime convenientes. Sus funciones más importantes son las siguientes:

...

XI. Hacer junto con el Síndico las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el Erario Municipal;

XII. Elaborar cada año, a más tardar el día 15 de noviembre, el proyecto de ingresos y egresos correspondientes al año siguiente;

...

XVII. Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos de toma de decisiones;

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y los Municipios, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán, conforme lo establece la presente Ley, las actividades de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del Gasto Público.

Las facultades que la presente Ley concede a las Tesorerías Municipales no excluyen aquellas que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos otorga a las Comisiones de Regidores encargadas del ramo de Hacienda.

Artículo 6. Las Dependencias y los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, agrupadas en su sector conforme al acuerdo que dicte el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, o los Ayuntamientos, en sus respectivas competencias.

Lo anterior atendiendo lo previsto en esta Ley, así como la concordancia de sus actividades con los principios y directrices del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, correspondiente. Las disposiciones de gasto de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, se presentarán a la Secretaría y a las Tesorerías Municipales, por conducto de la Dependencia coordinadora del sector al que correspondan.

Artículo 25. Para la formulación de los respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales comprendidas en los mismos, elaborarán su anteproyecto con base en los programas respectivos, y los remitirán en el caso de las Dependencias, directamente a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales según el caso; las entidades lo harán, en su caso, por conducto de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

Los anteproyectos de presupuesto de egresos se elaborarán con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.

La Secretaría y las Tesorerías Municipales enviarán anualmente a las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales respectivas, durante el mes de junio, un instructivo conforme al cual habrán de elaborarse los anteproyectos y en el cual se señalarán las fechas de entrega correspondientes.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios anteproyectos de Presupuesto y los entregarán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 1º de septiembre de cada año para que, conforme a los acuerdos, se ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Para el caso de que inicie una nueva Legislatura el término de presentación del anteproyecto de Presupuesto del Poder Legislativo, será el 17 de septiembre.

Artículo 41. Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales administrarán y ejercerán su Presupuesto de Egresos aprobado.

Cuando así lo determinen, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal incluidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Artículo 42. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, registrados en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio, contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

No se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 44. La Secretaría en el Poder Ejecutivo Estatal, y las Comisiones de Regidores Municipales encargadas de Hacienda en los Municipios en coordinación con las Tesorerías respectivas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán periódicamente la evaluación del ejercicio del Gasto Público.

Conforme a los preceptos legales citados con antelación, el **Tesorero Municipal** cuenta con las siguientes facultades:

1. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales.
2. Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre las partidas que estén próximas a agotarse.
3. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida.
4. Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mismo mes.
5. Hacer junto con el Síndico las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el Erario Municipal.
6. Elaborar cada año, a más tardar el día 15 de noviembre, el proyecto de ingresos y egresos correspondientes al año siguiente.
7. Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos de toma de decisiones.

En resumidas cuentas, el **Tesorero Municipal dentro de sus facultades está la elaborar los proyectos del presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles, realizar las gestiones pen las que tenga interés el erario municipal, y en caso de alguna partida esté próxima agotarse, tiene la obligación de informar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, para estar en posibilidad de solicitar una ampliación presupuestal.**

Situación que se estima pertinente para dar cabal cumplimiento a la sentencia de **veintidós de mayo de dos mil veinte**, la cual causó ejecutoria el **cinco de marzo del dos mil veintiuno**, puesto que a la fecha de separación del cargo fue omiso en dar el cumplimiento total, **atrasando de**

manera injustificada la impartición de justicia y violando los derechos humanos del justiciable, misma que, como ya se ha dicho debe ser otorgada en forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 *Constitucional Federal*, pretendiendo dilatar el procedimiento de ejecución del presente juicio, **sin que el requerimiento de cumplimiento se encuentre justificado.**

Ello es así, en concatenación con los artículos transcritos con anterioridad, pues tal obligación se encuentra atribuida a las facultades del propio Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, en virtud de que, en el presente sumario, se advierte que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, no dio cumplimiento a las facultades que la propia Constitución Federal y ordenamientos locales establecen, demostrando así, que **fue omiso por cuanto al cumplimiento de sus funciones, incurrió en desacato y rebeldía ante esta Autoridad Jurisdiccional.**

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, los efectos de la sentencia ejecutoriada **se circunscriben al obtener el cabal cumplimiento del fallo emitido en el presente juicio**, debiendo tomar en cuenta que *aun ante la falta de recursos presupuestales en la partida destinada al cumplimiento de sentencias o pagos similares*, **la referida autoridad está obligada a adoptar todas las medias que resulten necesarias para dotar de recursos a esa partida**, como puede ser mediante las transferencias o adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para ello, **atendiendo al carácter preferente que asiste a la respectiva obligación de pago**, ya que ninguna disposición legal de rango inferior al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, puede condicionar el acatamiento de una sentencia Ejecutoriada.

Tal y como se precisa en la tesis jurisprudencial identificada con el número P./J.5/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro:



"SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEBAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁ OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN."

Sumado a lo anterior, del presente incidente, **ANDRÉS ROBLES AYALA**, exhibió copia certificada del oficio PREM/TLAQ/TESORERÍA/051/29/03/2023, dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento y suscrito por **ANDRÉS ROBLES AYALA**, en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual solicita sea incluido en la orden del día de la sesión ordinaria del cabildo el análisis, discusión y en caso aprobado del monto económico de

[REDACTED]

[REDACTED] a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el sumario, sin embargo, en concatenación a las facultades con las que cuenta el Tesorero Municipal, **esta acción no justifica el retraso al cumplimiento de la sentencia definitiva**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, puesto que de las documentales que obran en glosadas a los autos, no obra documental alguno o incluso manifiesten y/o que invoque la inclusión al presupuesto de egresos de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, ni borrador final para el Proyecto de Egresos, para el cumplimiento de la sentencia multicitada.

Por otra parte, cabe resaltar que será el propio Ayuntamiento, a través del Tesorero Municipal, quien en términos de lo establecido por el 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, deberá **tomar las necesarias medidas para reducir y racionalizar el gasto corriente**, por lo que, al no encontrarse acreditado, hace evidente la omisión al cumplimiento de sus funciones del incidentado y el desacato en el que incurrió, **pues debió hacerlo en la proyección de los presupuestos de egresos de los años fiscales**

dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, situación que no aconteció en el presente sumario.

Ahora bien, cabe resaltar que, para que el incumplimiento de la sentencia en la que ha incurrido **ANDRÉS ROBLES AYALA**, pueda tener el carácter de excusable, se debe de encontrar acreditada la falta o inexistencia de recursos públicos disponibles, así como, acreditar que se han agotado todas las medidas necesarias con la finalidad de obtener recursos y de esta manera estar en aptitudes de cumplimentar con la sentencia definitiva.

Es decir, respecto de las sentencias en las cuales se implique un pago por parte de las autoridades, estas deberán **dentro del ámbito de sus facultades y obligaciones conferidas, realizar todas y cada una de las gestiones y medidas necesarias a fin de obtener recursos que les permitan dar cumplimiento con el gasto devengado**, en este caso, las sentencias en las que se encuentran como autoridades condenadas.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.⁴⁹

Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 162469. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 5/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 10. Tipo: Jurisprudencia



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

Concatenado con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios se encuentran facultados para administrar libremente su hacienda municipal, la cual se encuentra formada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en favor del municipio, en ese sentido y para un mayor abundamiento, se cita el dispositivo legal enunciado:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y

plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)

Asimismo, los artículos 1, 4, 5, 8, 12, 13, 15, 35 y 40 fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 11 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos; mismos que, en correlación con el artículo 115 constitucional, dotan al Municipio, para ejercer plena autonomía como parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades, ya que es evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos aquélla quedaría reducida o limitada.

En ese orden de ideas, es óbice puntualizar que, en términos del artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual dicta:

Artículo 15. Los Entes Públicos deberán tomar medidas para reducir y racionalizar el gasto corriente.

Los ingresos excedentes derivados de libre disposición, ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir, en su caso, el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios, en términos de la normativa aplicable.

(Énfasis añadido)

Precepto legal que faculta al municipio para que, de acuerdo con los ingresos excedentes derivados de libre disposición, ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública, deberán destinarse en a corregir, en su caso, el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, situación que se robustece con lo establecido por el artículo 14 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios: que dicta:

Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

Aunado a ello, de las documentales no se advierte que las autoridades hayan agotado todos los procedimientos legales para poder acreditar el incumplimiento de la sentencia definitiva, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 2, 11 y 18 de las Reglas de operación del Fondo de aportaciones estatales concursable para el pago de laudos y sentencias ejecutoriadas dictados en contra de los municipios de la entidad, el municipio se encuentra en aptitudes de solicitar dicho fondo y de dar exacto cumplimiento con la sentencia definitiva, pues, el solo dicho

de la autoridad incidentada en el que deduce que se han realizado las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la referida sentencia, es insuficiente para tenerlo por demostrado, máxime que ese solo hecho no puede tenerse por cierto, sin cotejarse los ingresos y egresos de dicho Ayuntamiento.

Tomando en consideración que, por virtud de la ejecutoria dictada por este Tribunal en Pleno, quedaron constreñidos al cumplimiento de las obligaciones ahí condenadas, por lo que el acto negativo de cumplir sin acreditar ningún medio para impulsar su cumplimiento, se traduce en **desacato**.

Es evidente que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, mientras fungió como **TESORERO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, fue omiso en dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, al hacerse notar la reiterada indiferencia y desacato a la determinación de la Cuarta Sala, toda vez que el monto que adeuda a la parte demandante a la fecha de emisión de la presente interlocutoria, esto es, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, es la cantidad [REDACTED]

Por otro lado, tal como quedó precisado en párrafos que anteceden, **ANDRÉS ROBLES AYALA**, mientras fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se hizo acreedor a diversas medidas de apremio tal como se observa a continuación:

1. Amonestación.⁵⁰
2. Multa por Cuarenta Unidades de Medida y Actualización.⁵¹
3. Multa por Sesenta Unidades de Medida y

⁵⁰ Fojas 706-712, del expediente principal.

⁵¹ Fojas 706-712, del expediente principal.

Actualización.⁵²

4. Multa por Ochenta Unidades de Medida y Actualización.⁵³

5. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁵⁴

6. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁵⁵

7. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁵⁶

8. Apertura del incidente no especificado.⁵⁷

9. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁵⁸

10. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁵⁹

11. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁶⁰

12. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁶¹

13. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁶²

14. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁶³

15. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁶⁴

16. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁶⁵

17. Arresto administrativo por dieciocho horas.⁶⁶

18. Arresto administrativo por treinta y seis horas.⁶⁷

19. Arresto administrativo por treinta y seis horas.⁶⁸

Por lo tanto, se considera necesario la aplicación de medidas más severas para vencer la contumacia de la autoridad así como el desacato en el que incurrió; pues con independencia de los múltiples requerimientos realizados a la autoridad condenadas al cumplimiento de la resolución del **veintidós de mayo de dos mil veinte** durante la secuela procesal no se desprende que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, haya realizado las acciones necesarias que demostraran estar en vías de cumplimiento de la sentencia en cita, por lo que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 fracciones V, VI y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, **los cuales sustentan**

⁵² Fojas 809-812, del expediente principal.

⁵³ Fojas 851-855, del expediente principal.

⁵⁴ Fojas 917-921, del expediente principal.

⁵⁵ Fojas 1084-1088, del expediente principal.

⁵⁶ Fojas 1105-1110, del expediente principal.

⁵⁷ Fojas 01-12.

⁵⁸ Fojas 1196-1199, del tomo I

⁵⁹ Fojas 1214-1217, del tomo I

⁶⁰ Fojas 1237-1240, del tomo I

⁶¹ Fojas 1262-1265, del tomo I

⁶² Fojas 1288-1291, del tomo I

⁶³ Fojas 1818-1822, del tomo I

⁶⁴ Fojas 1345-1348, del tomo I

⁶⁵ Fojas 1364-1367, del tomo I

⁶⁶ Fojas 1374-1379, del tomo I.

⁶⁷ Fojas 1400-1405, del tomo I.

⁶⁸ Fojas 1429-1434, del tomo I.

como medida cautelar en caso de incumplimiento a la sentencia o requerimientos realizados por este Tribunal a las autoridades, se puede proceder a la **destitución e inhabilitación** de los servidores públicos que hayan sido nombrados por designación.

Con base en ello, el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**⁶⁹ se ordenó formar el cuadernillo incidental denominado como no especificado para proveer la procedencia e improcedencia sobre la medida de apremio consistente en la destitución e inhabilitación del entonces servidor público **ANDRÉS ROBLES AYALA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, derivado del incumplimiento de otorgar el derecho de restitución monetaria al actor, por el cual se le dio vista al incidentado para que manifestara lo que a derecho correspondía o en caso justificara su incumplimiento, y una vez manifestado lo conducente, se ordenó resolver lo procedente respecto a la **determinación de la DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN QUE PUEDE SER HASTA POR SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 3⁷⁰, 11⁷¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

⁶⁹ Fojas 01-12.

⁷⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁷¹ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, **se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable,**

Morelos, y 17² de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; este Pleno es competente para conocer y resolver el presente **incidente**.

OBJETO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO

El objeto del presente incidente es otorgar a la **autoridad incidentada** el derecho de justificar el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la resolución dictada en el presente asunto y determinar si existe **causa justificada** en el incumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este **Tribunal** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinte**, lo anterior en aras de tutelar el derecho garantizado en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en cumplimiento de lo establecido en los párrafos segundo y tercero de su artículo 1°, y en su caso determinar la procedencia de las medidas de apremio consistentes en la destitución del cargo e inhabilitación de conformidad con los artículos 11, fracción V y VI y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

ANÁLISIS DE FONDO

En principio es conveniente precisar, que el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal* implica el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

⁷² **Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Particular del Estado*, la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

AUT

Ciertamente el derecho a la tutela judicial efectiva exige que **el fallo judicial se cumpla y que el inconforme sea repuesto de su derecho**, lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones, por lo que es condición indispensable, para que sea completa y efectiva, que el órgano jurisdiccional vele para que sus resoluciones se ejecuten en la medida de lo posible y en sus propios términos, al ser **la ejecución eficaz e inmediata de las sentencias de interés público.**

Dicho derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la *Convención Americana o Pacto de San José*, en tanto que **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷³, lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son:

1. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

⁷³ IUS Registro No. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,

3. **Una posterior al juicio**, identificada con la **eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**.

De igual forma, **las sentencias ejecutoriadas son aquellas que adquieren firmeza**, es decir, no son susceptibles de ningún recurso y producen todos sus efectos adquiriendo la categoría de **cosa juzgada**; por lo tanto, constituyen la verdad legal que es de naturaleza inmutable a la cual queda constreñida el perdedor en el juicio y la cual no se puede desconocer; o, cuyo incumplimiento no puede quedar a voluntad de las partes.

Por otra parte; la existencia de Tribunales previamente establecidos, gozan de la independencia, autonomía e imparcialidad, tienen la facultad exclusiva del Estado para dirimir las controversias suscitadas entre dos o más partes, que no han podido dirimir sus diferencias, pero que al resolver a través de sus fallos poseen el poder coactivo que les permiten hacer cumplir con lo resuelto en sus sentencias.

De ahí que, siendo este **Tribunal** el órgano judicial con competencia material para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 116 de la *Constitución Federal* y 109 bis de la *Constitución Local*, es inconcuso que, **los fallos que lleguen a dictar en los juicios sometidos a su conocimiento, cuando han adquirido la categoría de cosa juzgada, deben cumplirse en sus términos**.

El último párrafo del artículo 91 de la *Ley de Justicia*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Administrativa del Estado de Morelos, establece que ningún expediente podrá archivarse si la sentencia no se encuentra debidamente cumplimentada.

Por otra parte, el artículo 16⁷⁴ de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* dispone que, las sentencias serán dictadas por el Pleno del Tribunal por unanimidad o mayoría de los Magistrados que lo integran; en tanto, que el artículo 28 fracción III⁷⁵ de la ley en cita, **concede la facultad a los Magistrados de Instrucción para hacer cumplir las sentencias ejecutorias dictadas por aquel cuerpo colegiado.**

Por su parte, el artículo 90⁷⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que, una vez notificada la sentencia, la autoridad condenada o vinculada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, **le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.**

Es así que, en las sentencias, se establece un plazo razonable para que, quien perdió el juicio o la autoridad, dé cumplimiento voluntario a los puntos resolutive de la

⁷⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por **unanimidad o mayoría de votos.** (...)

⁷⁵ **Artículo *28.** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes: (...)

III. **Proceder a la ejecución de la sentencia;**(...)

⁷⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la **forma y términos previstos en la propia resolución**, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad **no cumpliera con la sentencia**, la Sala, **le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.**

misma.

Transcurrido dicho plazo de **diez días hábiles**, sin que la autoridad dé cumplimiento, el Magistrado Instructor la **podrá compeler el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 11⁷⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que consisten en **amonestación; multa hasta de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; arresto hasta por treinta y seis horas; auxilio de la fuerza pública; destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable; e inhabilitación.**

Si la autoridad responsable no dio cumplimiento en el plazo fijado para tal efecto, y **las medidas de apremio no han sido eficaces para lograr que la autoridad ejecute lo ordenado en la sentencia**, de la lectura del artículo 91⁷⁸ de

⁷⁷ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

⁷⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* se desprende que la autoridad responsable podrá justificar el incumplimiento de lo mandado en la sentencia definitiva a cumplimentar, pero que si esto no es así, se podrá hacer acreedor a las sanciones a las que fue apercibido durante la secuela procesal y que se encuentran narradas en el capítulo de antecedentes de este incidente no especificado, **sanciones que consisten en la destitución del servidor público y su inhabilitación hasta por seis años.**

Es importante destacar que el objetivo de tal sanción es precisamente **la de remover el obstáculo que impide el cumplimiento de la sentencia**, puesto que el o los servidores públicos que hayan sustituido a los contumaces, de igual forma **quedan vinculados al cumplimiento de las sentencias.**

Ahora bien, atendiendo a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 párrafo siete⁷⁹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio de los Ayuntamientos electos será de **tres años**, el cual iniciará el uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del tercer año constitucional, por lo que los requerimientos al cumplimiento de la sentencia comienzan inmediatamente ante el acuerdo de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintidós.**

Es por ello que al comenzar con los requerimiento, esto es, el **veinticinco de enero de dos mil veintidós, ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien figuró en ese entonces

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁷⁹ Artículo 112:

...
El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.
...

como Tesorero Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, ya se encontraba en funciones, es por ello que este órgano jurisdiccional con la finalidad de que las **autoridades condenadas y vinculadas**, estuvieran en posibilidad de dar cumplimiento a la resolución y no transgredir sus derechos fundamentales, se les concedió un plazo de diez días para el cumplimiento voluntario, así como se apercibió con las medidas de apremio menos graves que establece el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tal como se puede apreciar en el **CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DEL CASO** del cuerpo de la presente, otorgándoseles un plazo prudente para exhibir la cantidad adeudada **por concepto de las prestaciones condenadas** a favor del actor, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se harían acreedores a una de las medidas de apremio establecidas en el ordinal 11 de la Ley de la materia; pues de la sustanciación del procedimiento se desprende que, una vez que a **ANDRÉS ROBLES AYALA**, se le comenzaron a realizar los requerimientos que otorga la Ley de la materia para el cumplimiento de la sentencia, como quedó acreditado en el **CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DEL CASO**, sin embargo, el pago requerido hasta el día en que se resuelve el presente incidente **no se ha efectuado**.

Desde entonces como se expuso en el considerando que precede, han mediado diversos requerimientos por parte de esta autoridad con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinte**, en que se han hecho efectivos los apercibimientos decretados en cada uno de los proveídos emitidos, consistentes en **amonestación, multas equivalentes hasta por cien veces el valor diario** con base a la unidad de medida y actualización (UMA) y **arrestos administrativos**; sin que dichas medidas hayan resultado eficaces para que la **autoridad incidentada** diera el total cumplimiento a la sentencia de mérito.

Por otra parte, debe recalarse que la autoridad incidentada no justificó de alguna manera el incumplimiento

de la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, siendo el caso que fue omisa a los diversos requerimientos realizados por este Órgano Jurisdiccional, **siendo esto grave**, al estar sujetos a la obligación de restitución de derechos a favor del actor, de conformidad con el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior resulta así, toda vez que su actuar omisivo, se traduce en el **incumplimiento de sus funciones públicas**, conducta que se encuentra tipificada en el artículo artículo 270 fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, mismo que se cita:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(...)

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; ...

De tal manera, queda evidenciado en el presente juicio que, ante la renuencia al incumplimiento de la sentencia definitiva de veintidós de mayo de dos mil veinte, por parte de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, se acredita que no realizó las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal, **a pesar de contar con las facultades necesarias para inmiscuir en el cumplimiento**, generando de igual manera, un **incumplimiento a sus funciones que ostentaba como Tesorero Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, tal como se relata en el presente capítulo.

De las constancias que obran en autos y conforme a lo expuesto en los antecedentes antes planteados, quien resuelve, considera que, **ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, no dio cabal cumplimiento al pago ordenado por este Tribunal y solo ha demostrado renuencia.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Se afirma lo anterior, en razón de que **no obra en autos constancia alguna, mediante la cual se acredite que ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado por este Tribunal; o que haya justificado de manera fundada y motivada por algún medio la imposibilidad para cumplir la resolución condenada;** por lo que, como ya se mencionó anticipadamente, es imperativo hacer cumplir la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional, en aras de aplicar la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que, la función de los tribunales **no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones,** dejando claro que emitido un fallo por este órgano colegiado y una vez que alcance firmeza, **ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución.**

En ese tenor argumentativo, este Tribunal considera procedente declarar que efectivamente **ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, incurrió en **desacato** de la sentencia ejecutoriada pronunciada en los autos del expediente administrativo TJA/4ªSERA/015/2018, del **veintidós de mayo de dos mil veinte**, en donde se determinaron fundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se condenó a lo siguiente:

" ...

- a) El pago de la **indemnización constitucional** de tres meses de salario, por la cantidad, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.
- b) El pago de la indemnización constitucional de **veinte días por cada año de servicio**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- ALTA
- c) El pago de **salarios** que el actor dejó de percibir a partir del **ocho de febrero de dos mil dieciocho, que al día ocho de abril de dos mil veinte**, asciende a un total de [REDACTED] cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- d) El pago de la **despensa familiar mensual** correspondiente del año dos mil diecisiete, hasta el mes de abril de dos mil veinte, asciende a la cantidad de [REDACTED] Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de la condena.
- e) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED]** prestaciones que deberá actualizarse en términos de lo establecido en los artículos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- f) El pago de la **prima de antigüedad** a que tiene derecho el actor por la cantidad de [REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- g) Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del día **quince de julio de dos mil dieciséis** y hasta el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, fecha en que fue dado de baja el actor, y en caso de que no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que lo efectúen por el periodo antes señalado; sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto y/o hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita, por ser esta una prestación a que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- h) Se condena a la parte demandada a expedir al actor la constancia de antigüedad y certificación de salario, que avale la antigüedad de un año, seis meses y veinticuatro días, esto es del quince de julio de dos mil dieciséis al ocho de febrero de dos mil dieciocho.}
- i) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de

comportan en favor de alguna

dictada por el Pleno de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil veinte, por parte de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, puesto que no se advierten actos tendientes a cumplir cabalmente con la sentencia ejecutoria referida, emitida por el Pleno de este Tribunal, **demonstrando una omisión a la cosa juzgada**, conducta que contraviene la garantía de tutela judicial efectiva, así como el **desacato**.

EFFECTOS DEL FALLO

En esa tesitura, tal como ha quedado establecido a principio de esta interlocutoria, toda vez que es un hecho notorio para esta Autoridad que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, no funge como Tesorero Municipal en la actualidad, esto **no lo exime de la responsabilidad de sus acciones u omisiones mientras ostentó el cargo público**, pues como se ha precisado, las medidas de apremio con las cuales fue apercibido, subsisten, sin perjuicio de qué si bien es cierto, ya no se puede destituir del cargo de Tesorero Municipal, este Órgano Jurisdiccional, tiene la facultad de **inhabilitar** a **ANDRÉS ROBLES AYALA**, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción VI y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción VI del artículo 11, en correlación directa con el contenido del artículo 91 párrafo primero, ambos de la **Ley de la materia**; se considera que el incumplimiento de la sentencia de mérito y el desacato por parte de **ANDRÉS ROBLES AYALA**; atenta contra la administración de justicia al negarse injustificadamente al cumplimiento cabal de la sentencia; afectando al demandante [REDACTED], pues ante los múltiples requerimientos efectuados, las autoridades condenadas y vinculadas, entre ellas, el incidentado omitieron dar cumplimiento cabal a la sentencia,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

por lo tanto, se considera justo y ecuánime, en términos de la gravedad de la conducta, imponer a **ANDRÉS ROBLES AYALA**, la inhabilitación para ocupar un empleo público; misma que al tenor de lo ordenado por el artículo 91 párrafo primero de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es que pudiera ir **desde un día hasta seis años**, por lo que atendiendo a la calificación de la conducta en el sentido de ubicarla entre la mínima y la media más cercana a la primera, nos indicaría que dicha sanción se ubica entre un día y tres años de inhabilitación, para tal efecto de imponer la sanción, se toman en consideración los siguientes:

a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Tal como ha quedado precisado en la presente interlocutoria, la conducta omisiva de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva y ante su renuencia, ha ocasionado que el tiempo para el cumplimiento siga transcurriendo, teniendo como consecuencia, una actualización en las cantidades líquidas sujetas de actualizarse hasta en tanto se dé cumplimiento al pago total de dichas prestaciones que fueron condenadas a realizar el pago, que a mayor entendimiento, de la fecha de emisión de la sentencia, a la fecha de emisión de la presente resolución, se han incrementado de la siguiente manera:

- **Salarios devengados**, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha incrementado un total de [REDACTED]
- **Aguinaldo**, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha incrementado un total de [REDACTED]

- A T O
- **Vacaciones y prima vacacional**, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha incrementado un total de [REDACTED]
 - **Despensa familiar**, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha incrementado un total de [REDACTED]

De lo anterior, ha quedado precisado que a la fecha de emisión de la presente resolución, la condena ha incrementado un total de [REDACTED] situación que en primer término, derivado de la negligencia y/o omisión del entonces Tesorero Municipal, en su carácter de autoridades vinculada, causa un perjuicio a [REDACTED]; [REDACTED] demandante en el presente juicio, y en segundo término, genera un detrimento al erario público municipal, toda vez que dicha cantidad, va a seguir incrementando hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva.

En relación a lo anterior, cabe destacar que, mediante sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil veinte, **se declaró la ilegalidad de la remoción del cargo del demandante**, bajo ese tenor, las autoridades condenadas y vinculadas, **se encuentran constreñidas a restituir el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos con su actuar**, de este modo, en la sentencia multicitada, se condenó al pago de diversas prestaciones, a las cuales el demandante acreditó tener derecho de percibir.

Es por ello que, con su conducta omisiva por **ANDRÉS ROBLES AYALA**, existe una violación sistemática a lo establecido en los artículos 1, 5 y 17 Constitucional en

correlación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII del mismo ordenamiento jurídico, lo que se traduce en una afectación directa a [REDACTED] esto en virtud de que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha restituido el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, puesto que es la medida de reparación del actuar arbitrario de las autoridades al haber cesado injustísimamente al demandante.

Sirve como línea de apoyo la siguiente tesis:

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.⁸⁰

Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de

⁸⁰ Registro digital: 2014344. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. LI/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 471. Tipo: Aislada

carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Al respecto, de autos no se advierte que obre nombramiento, contrato de prestación de servicios u oficio de designación del cargo de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, sin embargo, toda vez que al inicio de la administración pública municipal 2022-2024, se ha llevado el procedimiento del sumario en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, a partir del inicio de la administración pública, esto es, el año dos mil veintidós.

Por lo tanto, la antigüedad en el servicio se aprecia de dos años respectivamente, asimismo, del cúmulo de facultades y obligaciones del cargo que ostentaba **ANDRÉS ROBLES AYALA**, en la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, refleja que conocía la gravedad de su conducta, causando un perjuicio al ciudadano [REDACTED] y al erario público municipal.

c) Las circunstancias socioeconómicas del

servidor público.

Una vez realizada una búsqueda en la plataforma nacional de transparencia, se obtiene que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, percibía el sueldo de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, por la cantidad de [REDACTED] mensuales, que a su vez anualmente, da la cantidad de [REDACTED] ubicándose, por ende, en un nivel socioeconómico medio.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso la conducta realizada por **ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, resulta grave, situación que se determina así dados los multicitados acuerdos mediante los cuales se le requiere de cabal cumplimiento en los términos precisados en la sentencia definitiva, dando como consecuencia el apercibimiento de la inhabilitación, esto conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción VI, y artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dado que la omisión de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario, es cometida de manera personal de los titulares que ocupan el cargo, causando un perjuicio a [REDACTED], y una actualización de la condena por la cantidad de [REDACTED] generando así, un detrimento al erario público municipal.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



La reincidencia de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, se encuentra acreditada en los autos que integran el sumario, dado que se ha requerido de manera reiterada el cumplimiento total de la sentencia definitiva, requerimiento a los que fue omiso, haciéndose acreedor a las siguientes medidas de apremio:

1. Amonestación.⁸¹
2. Multa por Cuarenta Unidades de Medida y Actualización.⁸²
3. Multa por Sesenta Unidades de Medida y Actualización.⁸³
4. Multa por Ochenta Unidades de Medida y Actualización.⁸⁴
5. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁸⁵
6. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁸⁶
7. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁸⁷
8. Apertura del incidente no especificado.⁸⁸
9. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁸⁹
10. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁹⁰
11. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁹¹
12. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁹²
13. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁹³
14. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁹⁴
15. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁹⁵
16. Multa por Cien Unidades de Medida y Actualización.⁹⁶
17. Arresto administrativo por dieciocho horas.⁹⁷
18. Arresto administrativo por treinta y seis horas.⁹⁸
19. Arresto administrativo por treinta y seis horas.⁹⁹

⁸¹ Fojas 706-712, del expediente principal.
⁸² Fojas 706-712, del expediente principal.
⁸³ Fojas 809-812, del expediente principal.
⁸⁴ Fojas 851-855, del expediente principal.
⁸⁵ Fojas 917-921, del expediente principal.
⁸⁶ Fojas 1084-1088, del expediente principal.
⁸⁷ Fojas 1105-1110, del expediente principal.
⁸⁸ Fojas 01-12.
⁸⁹ Fojas 1196-1199, del tomo I
⁹⁰ Fojas 1214-1217, del tomo I
⁹¹ Fojas 1237-1240, del tomo I
⁹² Fojas 1262-1265, del tomo I
⁹³ Fojas 1288-1291, del tomo I
⁹⁴ Fojas 1818-1822, del tomo I
⁹⁵ Fojas 1345-1348, del tomo I
⁹⁶ Fojas 1364-1367, del tomo I
⁹⁷ Fojas 1374-1379, del tomo I.
⁹⁸ Fojas 1400-1405, del tomo I.
⁹⁹ Fojas 1429-1434, del tomo I.

De tal manera, queda evidenciada la reincidencia por parte de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, a la omisión de los requerimientos realizados por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Atendiendo a todo lo antes narrado, valorando en su conjunto la falta administrativa, el cargo, las condiciones socioeconómicas y laborales del infractor, se considera procedente imponer como sanción gradual **LA INHABILITACIÓN POR UN AÑO A ANDRÉS ROBLES AYALA**, cargo con el que compareció a juicio tal y como se desprende de autos del expediente principal; pues quedó demostrado la actitud omisa y contumaz de dicho servidor público en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio administrativo.

Determinación que, se somete a consideración del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de lo previsto por la fracción VI, del artículo 11¹⁰⁰, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en correlación con lo previsto en el artículo 91 de la misma Ley invocada; conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 77¹⁰¹ de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Medida que, a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional

¹⁰⁰**Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: (...) **V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable (...)**

¹⁰¹ **Artículo 77.** Se establecen como sanciones las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- V. Destitución del cargo, y en su caso, denuncia de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción Corrupción, y
- VI. Destitución e inhabilitación temporal de uno a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones establecidas para los servidores públicos en este título solo podrán ser impuestas por el Pleno.

resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**, para que se comprenda que el cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal es de **orden público y no está al arbitrio de los servidores públicos**, pues lo sentenciado en el procedimiento cuyo número se cita al rubro debe ser debidamente cumplido, y no sólo el incidentado, sino quienes en lo futuro desempeñen cargos de responsabilidad en los Ayuntamientos.

Toda vez que, del **cinco de marzo de dos mil veintiuno** (fecha en la que se declaró ejecutoriada la sentencia), a la fecha en que se emite la presente interlocutoria, esto es, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, **han transcurrido dos años, once meses y veintitrés días**, por lo que el incumplimiento se dio durante el periodo constitucional y mientras estuvo en funciones **ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO**, sin que se haya logrado el cumplimiento de la misma; por tanto, con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que como ya se dijo, incluye la plena ejecución de la resolución de este Tribunal, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una **desobediencia** manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, con el apercibimiento respectivo que en caso de no cumplir en los términos establecidos en la sentencia de mérito, este Tribunal proveerá las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página ciento cuarenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰² y habida cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio; **gírese atento oficio a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, para que realice el registro correspondiente en el Libro de Gobierno de la Dirección General de Responsabilidades, así como en la base de datos de inhabilitados y sancionados, y se inscriba en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares de la Plataforma Digital Nacional, la inhabilitación de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, con fundamento en lo establecido en la disposición transitoria octava¹⁰³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Con base a lo anterior, posteriormente gírese oficio al **Oficial Mayor de Tlaquiltenango, Morelos**, a fin de que realice el registro correspondiente en el expediente personal de **ANDRÉS ROBLES AYALA**, de conformidad con el artículo 30 fracción IX¹⁰⁴ del *Reglamento Interior del*

¹⁰² **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁰³ **OCTAVA.** En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

¹⁰⁴ Artículo 30.- La Oficialía Mayor en este Ayuntamiento, es una Dependencia encargada de auxiliar Directamente al C. Presidente Municipal en coordinación con el Secretario Municipal, con la finalidad de hacer mas fluidos los servicios internos y requerimientos de bienes dentro de la actividad y operación Administrativa de este Ayuntamiento. Corresponden las siguientes atribuciones:

IX. Mantener actualizado el directorio de los trabajadores, llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos y establecer y aplicar coordinadamente con las unidades administrativas los procedimientos de

Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES

Por lo tanto, se procede a realizar la actualización correspondiente respecto a las prestaciones consistentes en **indemnización, indemnización por años de servicio, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, y despensa familiar.**

Concepto	Cantidad	Actualizaciones
Indemnización Constitucional por concepto de tres meses de salario	[REDACTED]	N/A
Indemnización Constitucional consistente a veinte días por año de servicio	[REDACTED]	N/A
Salarios devengados al 08 de abril de dos mil veinte. Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado.	[REDACTED]	<p>Salarios que ha dejado de percibir el demandante del 09 de abril del 2020 al 28 de febrero del 2024. (3 años, 10 meses y 19 días)</p> <p>Salario mensual: [REDACTED]</p> <p>3 años: [REDACTED]</p> <p>10 meses: [REDACTED]</p> <p>19 días: [REDACTED]</p> <p>Total: [REDACTED]</p>
TOTAL:		[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]	N/A

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<p>Aguinaldo al 31 de diciembre del 2019.</p> <p>Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado.</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>Actualización a partir del 01 de enero del 2020 al 06 de marzo del 2024 (4 años, 01 meses y 28 días)</p> <p>Salario mensual: [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] (anual) / 12 meses = [REDACTED] (mensual) / 30 días = [REDACTED] (diario)</p> <p>04 años * [REDACTED] 01 meses * [REDACTED] 28 días * [REDACTED]</p> <p>Total: [REDACTED]</p>
TOTAL: [REDACTED]		
<p>Vacaciones y prima vacacional al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado.</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>Actualización de vacaciones y prima vacacional a partir del 01 de enero del 2020 al 28 de febrero del 2024. (4 años, 01 meses y 28 días)</p> <p>SD: [REDACTED]</p> <p>V. Anual: [REDACTED]</p> <p>V. Mensual: [REDACTED]</p> <p>V. Diaria: [REDACTED]</p> <p>2020, 2021, 2022 y 2023 (4 años) * [REDACTED]</p> <p>2024: 1 meses * [REDACTED] 28 días * [REDACTED]</p> <p>VACACIONES: [REDACTED]</p> <p>PRIMA VACACIONAL: [REDACTED]</p> <p>TOTAL: [REDACTED]</p>
GRAN TOTAL: [REDACTED]		
<p>Despensa familiar al 30 de abril del 2020.</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>Actualización a partir de mayo del 2020 al 28 de febrero del 2024.</p> <p>SMV2020: [REDACTED] * 8 meses = [REDACTED]</p> <p>SMV2021: [REDACTED] * 12 meses = [REDACTED]</p> <p>SMV2022: [REDACTED] * 12 meses = [REDACTED]</p> <p>SMV2023: [REDACTED]</p>

		<p>[REDACTED] = [REDACTED] * 12 meses = [REDACTED]</p> <p>SMV2024: [REDACTED] / 30 días = [REDACTED]</p> <p>01 meses * [REDACTED]</p> <p>28 días * [REDACTED]</p> <p>TOTAL: [REDACTED]</p>
		GRAN TOTAL: [REDACTED]
TOTAL:	[REDACTED]	[REDACTED]
<p>Cantidad salvo error aritmético que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado.</p>		

VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁰⁵, en cuanto establece que las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁰⁶; **se instruye se de vista con el presente asunto a la Fiscalía Especializada**

¹⁰⁵ "Artículo 89.

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

¹⁰⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

en Combate a la Corrupción.

En el presente asunto, tal como se ha establecido en el cuerpo de la presente interlocutoria, se ha advertido de presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por **ANDRÉS ROBLES AYALA**, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, ante el desacato y el incumplimiento de sus funciones en el que ha incurrido, esto es así derivado de que, desde el inicio de la administración pública municipal 2022-2024, hasta la fecha de separación del cargo, no dio cabal cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, actuar omisivo que se traduce en el desacato y el incumplimiento de sus funciones como servidor público, ya que no realizó las gestiones necesarias conforme a sus facultades conferidas por la propia Ley.

Aunado a lo anterior, **ANDRÉS ROBLES AYALA**, pasó pasado por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho, lo cual evidencia que en efecto, las autoridades recurrentes, inaplicaron dichos principios y directrices, ello ante la acción omisiva de dar cumplimiento con sus facultades conferidas en el artículo 115 fracción II y párrafos penúltimo y último de la *Constitución Federal*, artículo 82, fracciones III, XIII, XXIII, XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículo 29, fracciones XI, XII y XVII, así como los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

dispositivos 5, 6, 25, 41, 42 y 44 de la *Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*, y en ese sentido, estaríamos ante la posible actualización del delito de abuso de autoridad, establecido en el artículo 270 fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, mismo que se cita:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(...)

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; ...

Es por ello que se ordena dar vista a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para que, en el ámbito de sus competencias, procedan a la investigación y en su caso, la instrumentación de procedimiento punitivo, debiendo informar a este Tribunal el resultado.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁰⁷

MONTO TOTAL POR CONCEPTO DE

¹⁰⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016, 24 de agosto de 2016, Unanimidad de votos, Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACTUALIZACIONES Y CANTIDAD CONDENADA EN SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto, la autoridad condenada en juicio, deben efectuar el pago de la cantidad condenada en sentencia definitiva, más el monto de la actualización, cantidades que sumadas arrojan el monto total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error involuntario de carácter aritmético de conformidad al recuadro que antecede.

En esta tesitura, toda vez que se advierte, que la nueva titular de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, es **MASSIEL MALPICA CAMACHO**, se le requiere, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución incidental, exhiba la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más las que se sigan generando conforme a los términos establecidos en la sentencia definitiva de cinco de febrero de dos mil veinte, por concepto de las prestaciones condenadas a favor del actor, debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado a favor de la parte actora.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo así dentro del plazo señalado; se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**, con fundamento en los artículos 28 fracción X¹⁰⁸ de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

¹⁰⁸ Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes: X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

de Morelos, y los artículos 3¹⁰⁹ y 11 fracción I¹¹⁰ de la Ley de la materia sin perjuicio de las demás medidas de apremio que sean pertinentes implementar para el debido cumplimiento de la sentencia en términos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley en cita..

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales citados a lo largo de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 117 fracción II, 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente no especificado respecto del incumplimiento de la sentencia ejecutoria emitida el veintidós de mayo de dos mil veinte, en autos del expediente TJA/4ªSERA/015/2018; en términos de las aseveraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. ANDRÉS ROBLES AYALA, quien fungió como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, no justificó el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada por el Pleno de este Tribunal el **veintidós de mayo de dos mil veinte**.

TERCERO. En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción VI del artículo 11 en relación con el

¹⁰⁹ Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹⁰ Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Amonestación;

artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y toda vez que el incidentado ya no se encuentra en funciones de Tesorero Municipal, se declara que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, incurrió en desacato de la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclamó; por lo que, **se le impone la sanción de INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL.**

CUARTO. Notifíquese por oficio a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, para que realice el registro correspondiente de la sanción de inhabilitación en el Libro de Gobierno de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, así como en la base de datos de inhabilitados y sancionados, y se inscriba en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares de la Plataforma Digital Nacional, una vez que entre en funcionamiento.

QUINTO. Una vez realizado el resolutivo que antecede, **notifíquese por oficio a la Oficialía Mayor de Tlaquiltenango, Morelos**, a fin de que realice el registro correspondiente en el expediente personal del servidor público sancionado conforme a la presente sentencia y para efecto de que se deje de cubrir la dieta al servidor público destituido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo manifestado esta interlocutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente a **MASSIEL MALPICA CAMACHO, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** para que, dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación, manifieste las acciones que ha emprendido para el cumplimiento de la resolución definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Cumpliméntese la vista ordenada en la presente interlocutoria.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

OCTAVO. Publíquese la presente sentencia en versión pública en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, de igual manera, tal como quedó establecido en la presente interlocutoria, derivado de que **ANDRÉS ROBLES AYALA**, ya no se encuentra en funciones de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se instruye al Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal para que realice la **notificación correspondiente de manera personal** en el domicilio particular con el que se cuente en el expediente al rubro citado o diverso expediente al ser un hecho notorio, y **por oficio** a las autoridades condenadas y vinculadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹¹¹; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

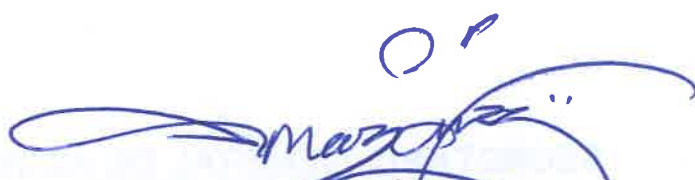
¹¹¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**




**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el incidente no especificado, con número de expediente **TJA/4^oSERA/015/2018**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

MGQ/ASA/CSHT

En términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción VI, 6, 14 fracciones I y II, 31 y 72 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como de los artículos 3 fracción XXV, 76, 81, 82 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en esta versión pública, se suprime la información considerada como legalmente reservada o confidencial, que encuadra en estos supuestos normativos.